2532

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	20-2014-00616
Demandante:	Titularizadora Colombiana
Demandado:	Elkin Darío Cardona Moncada
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1795

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar el avalúo catastral del bien inmueble secuestrado, el cual no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR los Avalúos catastrales del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-748858 por el valor de $**181.872.000** y del garaje No. 39 por la suma de **$21.009.000 m/cte.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

- 9 MAY 2018

En Estado No. 013 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

Lrt

239-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	34-2010-00679
Demandante:	Flor Plata de Rodríguez y otro
Demandado:	María Nivia Cabrera Adrada
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1799

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-550603, de conformidad con el art. 444 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy - 9 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

Lrt

30-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	30-2014-01033
Demandante:	José Alberto Quintero
Demandado:	Álvaro Gracia Celemín
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1797

En atención al escrito anterior allegado por las partes demandante y demandado en el cual informan que la cuenta del Banco de Occidente del señor Álvaro Gracia Celemín se encuentra embargada, probablemente la orden se realizó con el oficio No. 843 del 16 de marzo de 2018, como quiera que revisado el expediente se advierte que no hay oficio glosado dentro del mismo con las descripciones anteriores, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a los señores JOSE ALBERTO QUINTERO SOLARTE en calidad de demandante y al demandado señor ALVARO GRACIA CELEMIN a fin de que a término de la ejecutoria de este auto alleguen a este Despacho Judicial el oficio No. 843 del 16 de marzo de 2018, mediante el cual posiblemente se le embargó la cuenta del Banco de Occidente, toda vez que no se encuentra glosado en el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

- 9 MAY 2018

En Estado No. 018 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Lozano
Secretario

Lrt

91-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	26-2011-00766
Demandante:	Banco AV.VILLAS S.A.
Demandado:	Carlos Rubén Silva Vallecilla
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1798

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR por improcedente el escrito anterior, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy - 9 MAY 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

Lrt

405-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	31-2004-00072
Demandante:	Banco BCSC
Demandado:	Claudia Stella Cárdenas Giraldo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1796

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar el avalúo catastral del bien inmueble secuestrado, el cual no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-139776 por valor de **$91.858.500 m/cte.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

- 9 MAY 2018

En Estado No. 076 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

201

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	16-2017-00181
Demandante:	Kerly Enerita Portilla Prieto
Demandado:	Víctor Manuel Angulo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1800

La conciliadora en Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de negociación de deudas persona natural no comerciante, de conformidad con la ley 1564 del 2012, por lo que solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., el cual dispone "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación"

Acorde con lo antes establecido, el Juzgado

RESUELVE:

TENGASE por suspendido el presente proceso a partir del 19 de abril de 2018 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy 9 MAY 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sinisterra

Lrt

54-8

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	03-2016-00636
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Milton Mauricio Rodríguez
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación:	1801

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor manifiesta que no le ha dado trámite a los oficios de las medidas cautelares, en virtud a que el demandado está cumpliendo con los acuerdos de pago.

TENGASE por autorizado al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, para recibir documentos procesales, toda vez que no aparece solicitud ni auto que lo tenga por autorizado dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 078 de hoy - 9 MAY 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva [illegible]

Lrt

56-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	07-2017-00059
Demandante:	Banco WWB S.A.
Demandado:	Néstor David Piedrahita
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1794

Solicita la apoderada de la parte demandante y coadyuvado con el demandado la suspensión del proceso, se les advierte a los peticionarios que el artículo 161 C.G.P dispone: "***Suspensión del proceso.*** El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso, (negrilla fuera del texto), así las cosas, el Juzgado no accederá a lo solicitado, toda vez que la petición allegada no cumple los requisitos antes determinados.

En virtud a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar la suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy - 9 MAY 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

39-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	32-2010-01049
Demandante:	Oscar Benítez Vargas. Vs. Carlos Arturo Morales Jaramillo.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	890

En atención al oficio que antecede.

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase de conocimiento de la parte actora el oficio No. 06-1190 del 23 de marzo de 2018 remitido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, mediante el cual informa que el embargo de remanentes dentro del proceso 017-2015-00326 surte efectos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy - 9 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

91-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 23-2016-00367
Demandante: Coop.Coopvifuturo. Vs. Bernando Enrique Díaz.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 891

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley y los abonos aplicados no fueron conforme a derecho. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	$4.000.000
Títulos entregados	$2.938.588
Saldo intereses moratorios 01/02/16 al 04/04/18	$156.426
Saldo capital	$3.301.981
Total	$3.458.407

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por $3.458.407 hasta el 04 de abril de 2018.

3º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C. 31.388.389.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002166187	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2018	NO APLICA	$ 5
469030002178807	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2018	NO APLICA	$ 5
469030002191844	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	$ 5
469030002206555	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2018	NO APLICA	$ 5

TOTAL: $203.648,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy - 9 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 12-2017-00503
Demandante: Coop. Coofamiliar. Vs. Wiston Mosquera Cabezas.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 884

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 30 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 018 de hoy - 9 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Lasso
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

11-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 12-2017-00503
Demandante: Coop. Coofamiliar. Vs. Wiston Mosquera Cabezas.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 885

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado, viendo procedente la misma,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y retención del salario, comisiones y demás emolumentos susceptible de la medida que devengue el demandado WISTON MOSQUERA CABEZAS con c.c.1.130.621.061 como empleado de LEONARDO NAVA JOJOA S.A.S. ubicada en la avenida 6 No. 15 N-25 de Cali. Se advierte al pagador que deberá consignar los dineros a la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en la ley por su renuencia. Limítese la medida hasta la suma de $7.500.000. Por Secretaria ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy - 9 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

31-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 10-2011-00624
Demandante: Coop. Genesis. Vs. Efrain Guanecha Rivera.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 886

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 31-32 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy - 9 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de [illegible]
Civiles Mun[illegible]
Carlos Eduardo Silv[illegible]
Secret[illegible]

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

92-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 04-2016-00597
Demandante: Elizabeth Carbonell Ariza. Vs. María Antonia Chicue.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 887

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1° MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	$2.008.000
Intereses de plazo 23/08/12 al 22/02/15	$727.125
Intereses moratorios 23/02/15 al 30/04/18	$1.751.345,73
Total	$4.486.470.73

2° APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por $4.486.470.73 hasta el 30 de abril de 2018.

3° Por Secretaria atiéndase la solicitud de copias elevada por la parte demandada

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy - 9 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

33-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 05-2017-00597
Demandante: Coop. Multi. Coopeventas. Vs. Ovidio Ruiz.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 888

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito a folio 29 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

2.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por la parte pasiva para lo que considere pertinente la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy 09 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 26-2015-00884
Demandante: Coopserviandina. Vs. Jorge Luis Vásquez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 889

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1° MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	$10.936.493
Títulos entregados	$11.795.295
Saldo intereses moratorios 30/03/15 al 30/04/18	$801.373
Saldo capital	$6.970.477
Total	$7.771.850

2° APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por $7.771.850 hasta el 30 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 098 de hoy - 9 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

116-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 24-2016-00059
Demandante: Invercoob. Vs. Oscar Andrés Carabali V.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 892

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 114 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy - 9 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

62-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	28-2010-00375
Demandante:	Banco de Occidente S.A. Vs. Carlos Alberto Moreno.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	896

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia notificada el 02 de diciembre de 2014 que trata sobre el avocó conocimiento del proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 10 de junio de 2011, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 02 de diciembre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy - 9 MAY 2018

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

68-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	21-2004-00040
Demandante:	Central de Inversiones S.A. Vs. Oscar Marino Brand.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	897

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación de mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia notificada el 30 de enero de 2015 que trata sobre el auto que avocó conocimiento del proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 27 de noviembre de 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 30 de enero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy 9 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Lara

jsr

39-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	32-2012-000835
Demandante:	Las Hermanas de la Caridad Dominicas La Prest. Santísima V. Vs. Dalia Londoño Castro.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	898

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del proceso corresponde a la providencia notificada el 28 de abril de 2016 que trata sobre el que aprobó la liquidación de crédito, sin que desde esa fecha se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 28 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy - 9 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Tony

jsr

21.1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	25-2014-00999
Demandante:	Viviana Marcela Gamboa Aguilar. Vs. Idaly Esneda Montilla O.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	899

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia notificada el 27 de abril de 2016 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 14 de diciembre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 27 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy - 9 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	35-2008-00695
Demandante:	Yessin Mariela Lucero. Vs. Víctor Manuel Urbano.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	900

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia notificada el 25 de febrero de 2015 que trata sobre el auto que ordenó la expedición de la certificación solicitada por otro Juzgado y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 18 de julio de 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 27 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy - 9 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano

jsr

52-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**16-2013-00912**
Demandante	**Banco AV. VILLAS S.A.**
Demandado	**Edwin Almanyer Castañeda**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 878**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de crédito obrante a folio 51, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación

data del 03 de mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy - 9 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

Lrt

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**35-2010-00614**
Demandante	**Banco Caja Social S.A.**
Demandado	**Aura Alicia Quintero Núñez**
Proceso	**Ejecutivo Prendario**
Auto Interlocutorio	**No. 879**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso obrante a folio 77, sin que desde esa fecha se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Lrt

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 016 de hoy - 9 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**33-2014-00992**
Demandante	**Luis Alfonso Aguilar Ramírez**
Demandado	**María Fernanda Trujillo y otros**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.880**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de crédito obrante a folio 37, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación

data del 05 de mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy - 9 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cotto

Lrt

80-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**34-2009-00031**
Demandante	**Banco Davivienda S.A.**
Demandado	**Oscar Alberto Peláez**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 875**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de abril de 2016, que trata sobre el auto que acepta una cesión de derechos obrante a folio 79, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 03 de marzo de 2010, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación

data del 07 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy 9 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**11-1997-08514**
Demandante	**Murgueitio y Santander Ltda.**
Demandado	**José de la Cruz Moncaleano**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 876**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso obrante a folio 104, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de mayo

Lrt

de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy 9 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**04-2008-00177**
Demandante	**Banco de Bogotá S.A.**
Demandado	**Mario Fernando Acosta**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 877**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso obrante a folio 62, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 11 de marzo de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación

data del 02 de mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy 09 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

Lrt

42-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	14-2011-00585
Demandante:	Banco Popular S.A. Vs. María Dulfay Ferreira G.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	893

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación de mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 31 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia notificada el 31 de marzo de 2016 que trata sobre el avocó conocimiento del proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares la notificada el 16 de diciembre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 31 de marzo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy - 3 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	12-2015-01074
Demandante:	Conjunto Campestre Ambichinte. Vs. Gilberto Rivera Aguilar.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	894

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia notificada el 31 de marzo de 2016 que trata sobre el avocó conocimiento del proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares la de fecha 21 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 31 de marzo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy 9 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	32-2008-00966
Demandante:	Inversora Pichincha. Vs. Geovanny Bastidas Rojas.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	895

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación de mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 31 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la providencia notificada el 22 de noviembre de 2013 que trata sobre el avocó conocimiento del proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 27 de febrero de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 27 de febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular po **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de est providencia.

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 016 de hoy - 9 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

jsr

641

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**18-2014-00863**
Demandante	**Banco de Bogotá S.A.**
Demandado	**Jennifer Eliana Pérez Obando**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 881**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 63, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Lrt

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy - 9 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

Lrt

196-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	**11-2014-00229-00**
Demandante	**Banco Davivienda S.A.**
Demandado	**Gustavo Adolfo Prado C.**
Proceso	**Ejecutivo Prendario**
Auto Interlocutorio	**882**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por quien funge como apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio 497 del 08 de febrero de 2018, mediante el cual el Juzgado ordenó a Bodegas JM de esta ciudad realizar la entrega del vehículo de placas MJM 515 a la sociedad que funge como Auxiliar de la Justicia Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S. en calidad de secuestre,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en el recurso indica que el vehículo objeto del proceso se encuentra en Bodegas JM quien cobra mensualmente por bodegaje la suma de $190.400 incluido el IVA valor que es cancelado por Davivienda conforme a la ley 1730 del 29 de julio de 2014, con el fin de su conservación e integridad, evitando que sea dirigido a parqueaderos no autorizados con instalaciones inadecuadas para el debido cuidado del mismo y a la final la entidad procura favorecer los intereses de la parte demandada, pues en caso que las partes logren un arreglo económico que permita el pago de la obligación, se garantiza la devolución del vehículo en las mismas condiciones al momento de su captura, aunado a que el extremo pasivo no cancelaria suma por concepto de depósito o bodegaje y en caso de no lograr una cancelación, el automotor pueda ser vendido en pública subasta. Seguido, manifiesta que Bodegas JM es un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa de conformidad con la Resolución No. 2743 del 15 de diciembre de 2014 y el bodegaje del vehículo en dicho parqueadero cumple con la función de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 595 del C. G. del P., y que el lugar donde pretende depositar el vehículo el secuestre no está autorizado.

Finalmente, indica que lo que pretende el secuestre es obtener un pago mensual del bodegaje obrando en detrimento de los intereses del demandado o en caso de remate al adjudicatario que debe sufragar los mismos en el saneamiento del bien y que al desplazar el vehículo de bodegas JM generaría perjuicios a las partes.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término en el cual la parte demandada guardó silencio. Sin embargo, el representante legal de la sociedad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S. de manera extemporánea allega escrito, con el ánimo de descorrer el traslado del recurso interpuesto por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que el interesado cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconformidad tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

El Despacho encuentra que lo debatido es lo reglado en el numeral 6 del artículo 595 del C. G. del P. que a la letra dice lo siguiente "*6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.*"

Sea lo primero en advertir, que la norma supone una salvedad, más no una imperatividad y que el fin del depósito de bienes es su plena seguridad, conservación y mantenimiento; por otro lado, también permite la entrega en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien, determinación del bien que igualmente esta reglada en el numeral 2º del artículo 595, a favor de las partes y de común acuerdo.

Por otro lado, que de conformidad con la dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, en la Resolución

DESAJCLR17-3734 del 14 de diciembre de 2017, se tiene a BODEGAS JM para conforma el registro de parqueaderos de la Administración Judicial de esta ciudad y como autorizada para la remisión de los vehículos inmovilizados por orden de jueces, para la vigencia de año 2018, los cuales custodiaran, guardaran y/o administraran, los vehículos inmovilizados

Dicho lo anterior, es claro que Bodegas JM está facultada para el depósito del vehículo objeto del proceso y como quiera que el mismo se encontraba en dicho parqueadero al momento de la diligencia de secuestro, no ve el Despacho la necesidad del traslado a otra bodega, donde en principio debe cumplir igualmente con su conservación; máxime, cuando la parte actora y acreedora con mejor derecho y facultada por los artículos mencionados en procedencia para disponer del automotor, se opuso a dicho acto, bajo el argumento de pagar una mensualidad por su cuenta, por la suma de $190.400 incluido IVA, valor inferior al fijado en la resolución No. DESAJCLR17-3481 del 16 de noviembre de 2017 que trata de las tarifas aplicables a los parqueaderos autorizados para el año 2018, donde el valor mensual por automóvil es de $285.290 y camioneta por la suma de $335.113 sin IVA; Lo anterior con el fin de no causar un detrimento al demandado o al rematante; manifestación que considera el Juzgado razonable para revocar la anterior providencia, sumado a que no se tiene conocimiento del estado y condiciones del bodegaje a cargo del secuestre. Lo anterior no es óbice a que la parte actora y secuestre se pongan de acuerdo para el bodegaje.

Finalmente, en relación a la solicitud elevada por el secuestre como derecho de petición, advierte el Despacho que la misma debe rechazarse por improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> *"las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*[1]

Igualmente hay que considerar lo siguiente:

***"DERECHO DE PETICION**-Improcedencia/**PROCESOS JUDICIALES/JUEZ**-Límites*

(...).

El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el

[1] Sentencia T-377/00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A." [2]*(Subrayas fuera de texto)."*

En vista de lo anterior y sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de sustanciación 497 del 08 de febrero de 2018, por los motivos expuestos.

2.- RECHAZAR por improcedente como tal, el derecho de petición presentado por el secuestre, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

3.- AGREGAR el despacho comisorio No. 08-115 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ DE BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS, atemperarse a lo dispuesto en los artículos 51 y s.s. del C.G.P.

4.- OFICIAR a la Contraloría Municipal de Palmira – Valle, a fin de que informe el valor actualizado del crédito y estado actual del proceso de Responsabilidad Fiscal en contra del demandado Gustavo Adolfo Prado Cardona con c.c.16.856.187. Lo anterior, teniendo en cuenta que el vehículo de placas MJM 515 se encuentra inmerso en el mismo y se está ad portas de su pública subasta en esta Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

jsr

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 018 de hoy - 9 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

[2] Sentencia No. T-290/93

63-2

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	**007-2014-00123-00**
Demandante	**Johnier Mosquera Idarraga.**
Demandado	**Daliana Delgado Ledesma y otros.**
Proceso	**Ejecutivo singular**
Auto Interlocutorio	**883**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio 558 del 20 de marzo de 2018, mediante el cual el Despacho ordeno la terminación del proceso de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora fundamenta el recurso elevado refiriendo en breve, que para la fecha en que se dictó el auto atacado, 20 de marzo de 2018 no se habían cumplido los dos años que exige la norma para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que no se tuvo en cuenta la petición formulada el 8 de marzo de 2016 y la decisión tomada del auto de sustanciación No. 1031 del 18 de marzo de 2016 notificada el 29 de marzo de 2016.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término que transcurrió en silencio para los demandados.

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En atención a la literalidad de esta norma y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el expediente, el Despacho avizora que el recurso de reposición elevado por la parte actora, está llamado a prosperar, toda vez que a folio 168 del cuaderno principal obra auto 1031 del 18 de marzo de 2016, notificado en estados el 29 de marzo de 2016 y para la fecha de expedición del auto atacado (20 de marzo de 2018) no se había cumplido el término indicado en el literal b del numeral 2º del articulo 317 ibídem; esto es, los dos (2) años para dar aplicabilidad al desistimiento tácito.

En vista de lo anterior y sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1.- REVOCAR, la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 558 del 20 de marzo de 2018, notificado por estado número 055 del día 05 de abril de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

2.- Ejecutoriada la presente providencia vuelva a Despacho el proceso a fin de pronunciarse sobre la solicitud de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior. - 9 MAY 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	08-2016-00499
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gilberto Rendón Herrera
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1802

La apoderada judicial de la parte actora subrogataria en el memorial que antecede solicita se aclare el auto interlocutorio No. 2217 del 4 de noviembre de 2017, en el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en razón a que en el primer párrafo se menciona como demandante al "BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A." cuando lo cierto es que la entidad demandante es BANCOLOMBIA S.A.

Revisado previamente el proceso se advierte que el Juzgado de origen Octavo Civil Municipal de Cali, dictó el auto interlocutorio No. 2217 del 4 de noviembre de 2016 ordenando seguir adelante la ejecución que hace las veces de sentencia, siendo notificado por estado No.09 de noviembre del mismo año, sin que la peticionaria en su debido tiempo requiriera corrección o aclaración en dicho Despacho.

Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla o reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal (artículos 285, 286 y 287 del C. G del P.).

Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 309 del C. de P. Civil hoy 285 C.G del P. significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella, "...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...".[1] Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre[2], razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.

---

[1] Sección Tercera, Sentencia de 4 de julio de 2002. Exp. 21.217. C.P. Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

[2] López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Séptima Edición, 1997, pág. 608.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la petición de la apoderada judicial de la entidad subrogataria demandante, al solicitar que en esta instancia se corrijan los autos mencionados en su escrito, toda vez que el auto que ordena seguir adelante la ejecución goza de firmeza, perdiendo competencia el Juez de Ejecución para corregir providencias dictadas en el Juzgado primigenio, conforme lo establece el artículo 27 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NO ACLARAR Y/O CORREGIR el auto interlocutorio No.2217 del 4 de noviembre de 2016, que ordena seguir adelante con la ejecución, dictado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

- 9 MAY 2018

En Estado No. 018 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario